Núm. 225. Sábado 4 de Octubre de 1947. 75 Cts.

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)............	25
Idem (semestre)............	30	Precio de la línea..........	1 50
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 74

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de octubre próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de pan y harina destinada a panificación.

Los precios que corresponden para las distintas modulaciones de pan establecidas y rendimientos mínimos a obtener, son los que se detallan a continuación:

	Pesetas
1.ª categoría, 100 gramos, 124 por 100 rendimiento	0 55
2.ª » , 150 » , 126 » » »	0 60
3.ª » , 250 » , 130 » » »	0 70
3.ª » , 450 » , 132 » » »	1 25

La tolerancia de peso, para pesadas globales, será la determinada en el art. 11 de la circular 611 de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes.

Para la venta de harina destinada a panificación, regirán los siguientes precios oficiales:

	ZONA 1.ª Pesetas Qm.	ZONA 2.ª Pesetas Qm.
Categoría 1.ª, ...	613 70	623 41
» 2.ª, ...	435 54	445 25
» 3.ª, 250 gramos..................	295 22	304 93
» 3.ª, 450 »	298 02	307 73

Las infracciones que se cometan por incumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la circular antes citada.

Soria 29 de septiembre de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 643, aclaratoria de la número 615, referente a grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

(Continuación)

1.ª Los turbios y borras, tanto de almazaras como de almacenistas de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se hayan producido. Sin embargo, si alguna Delegación provincial estima más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los jaboneros puros de la misma, por el sistema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.

2.ª En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de turbios y borras solicitarán las guías en los impresos establecidos para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender y el fabricante de jabón presentará, con dicha solicitud, una declaración jurada en la que se manifieste la conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en dicha petición.

3.ª Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, la Inspección provincial de esta Comisaría no expedirá la guía hasta tanto no efectúe toma de muestras de la mercancía, que enviará a un Laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón por el que se compromete a poner a disposición de Comisaría el jabón correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis una vez efectuado.

4.ª En las partidas superiores a 2.000 kilogramos será siempre necesaria la previa toma de muestra, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo segundo de la presente.

5.ª Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1947-48. La solicitud de guías deberá ser efectuada antes del día 15 de agosto, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas para las que no hubieren solicitado guías.

6.ª Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón más cercanos que hubieren efectuado adjudicaciones voluntarías, los cuales vendrán obligados a almacenar, sin excusa ni pretexto, los turbios adjudicados, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan; bien entendido que el industrial que se negara a almacenar alguna partida le serán retirados los cupos de grasas que les puedan corresponder durante doce meses consecutivos.

7.ª Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros que las tengan declaradas ante esta Comisaria y sus Inspecciones provinciales, solicitarán de estas últimas la toma de muestras para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

8.ª Iguales requisitos que los determinados en el artículo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados por esta Comisaría general.

9.ª No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contengan una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expedientes por ocultación de aceites, a menos que se demuestre por las declaraciones mensuales, que se ha puesto a disposición de Comisaría aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente, para que, juntamente con la riqueza grasa de éstas, alcance, como mínimo, el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña si se trata de una almazara o la clasificación, si fuese almacenista.

10. Cualquiera que sea el método empleado, las Delegaciones provinciales deberán dar cuenta a esta Comisaría de las cantidades totales de turbios y borras de aceite de oliva distribuídas, a efectos de cursar las órdenes oportunas para el suministro de la sosa cáustica, a cuyo objeto deberá comunicarse tanto la cantidad bruta de turbios y borras, como la grasa útil contenida en la misma.

11. El precio que regirá para la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva será el establecido en el artículo décimoctavo de la orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 (*Boletin oficial del Estado* del día 11), es decir, de pesetas 398 por 100 kilos sobre vagón origen, con envase del comprador. En las provincias comprendidas, a efectos de distintos precios, en provincias de las Zonas Norte y Levante, se aplicará el precio de 432'50 pesetas que rige para los ácidos grasos de aceite de orujo en dichas Zonas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la circular de esta Comisaría número 615.

12. Tanto por lo que se refiere a la proporción de colofonia a incorporar, como lo que afecta al rendimiento, los turbios y borras de aceite de oliva (grasa útil) se regirán por lo dispuesto en la circular número 615 de esta Comisaría general, artículos 36 y 37, para el aceite de orujo.

Art. 10. Turbios y borras de aceite de oliva producido en almacenes de destino.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almacenes de destino, por el proceso de decanta-

M.C.D. 2022

ción de dicho artículo, serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Todos los almacennistas de aceite en destino de esta provincia deberán declarar a las Delegaciones, en los partes usuales de movimiento de aceites, las cantidades de turbios y borras producidos y existentes en sus almacenes.

2.ª Los Servicios de Inspección de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

3.ª Los mismos Servicios tomarán las debidas muestras para determinación, mediante análisis en Laboratorio oficial, de la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

4.ª Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón de la provincia, incrementando tales disponibilidades a los cupos de grasas asignados por este organismo. Dichas grasas asignadas o fábricas de jabón deberán computarse a las mismas a excepto de cupos puedan corresponderles en el reparto de grasas.

5.ª El precio de venta de la grasa útil de turbios y borras será el mismo que se fija en la circular de esta Comisaría número 0'15, para los ácidos grasos de aceite de orujo, o sea 398 pesetas los 100 kilos en la Zona Sur, y pesetas 432'50 los 100 kilos en las Zonas Norte y Levante.

6.ª Una vez fabricado el jabón por la industria correspondiente, deberá ser adjudicado al almacenista que entregó la materia grasa, almacenista que distribuirá el jabón, de acuerdo con las órdenes que recibiere de la Delegación provincial de Abastecimientos, la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de establecimientos de beneficencia, hostelería, etc., de forma que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón vendrá en parte a compensar la pérdida que el almacenista experimente al vender como turbios y borras, cantidades pagadas en origen, como aceite comestible.

7.ª Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas deberán ser adjudicadas por las Delegaciones de Abastecimientos a los fabricantes de jabón común designados para llevar a cabo la fabricación a cargo de los cupos señalados por este Centro a las provincias, para atenciones generales de fabricación de jabón común.

8.ª En cuanto a las cantidades de colofonía necesarias al mismo efecto, serán adquiridas libremente por los fabricantes designados. Una vez producido el jabón, el fabricante interesado a efectos de percepción de las diferencias de precio que señalen la orden de la presidencia de 24 de mayo de 1946 (*Boletín oficial del Estado* número 249) y la del mismo organismo de 14 de marzo del año en curso (*Boletín oficial del Estado* número 76), deberá enviar a esta Dirección, en la forma establecida por oficio circular de esta Comisaría de 25 de noviembre de 1946, los impresos certificados correspondientes debidamente rellenados y con el informe de la Delegación provincial de Abastecimientos, en que se haga constar la entrega de las grasas, especificando riqueza útil exacta y la cantidad de jabón producido.

9.ª La cantidad de jabón común que deberá exigirse por las Delegaciones, por 100 kilos de riqueza útil de grasa contenida en los turbios y borras considerando una incorporación del cinco por ciento de colofonia por 100 kilogramos de grasa útil y un 80 por 100 de ácidos resinosos por 100 kg. de colofonia, será de 245 kg., Igual que para 100 kg. de aceite de orujo

Art. 11. Turbios y borras de aceite de orujo.

Las industrias extractoras de aceite de orujo en que se produzcan turbios y borras de esta calidad vendrán obligados a declararlos mensualmente, incluyéndoles en columna especial en la declaración que dichas fábricas presentan en esta Comisaria general.

Los turbios y borras de aceite de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras serán distribuídos por esta Comisaría en la forma establecida para los aceites de orujo de más de 50° en la circular número 615 de este organismo.

El rendimiento que se exigirá para la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo será el mismo que para el aceite de orujo.

Art. 12. Aceites de linaza y ricino y grasas de importación de animales merinos.

De acuerdo con la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto respecto a los procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, que teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuídos por la indicada Secretaría general Técnica, a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación, pudiendo hacerlo amparados únicamente en documento expedido por la citada Secretaría general Técnica o Sindicatos del Olivo e Industrias Químicas, respectivamente e incluso por el almacenista distribuidor, en que conste la procedencia y el destino de la mercancía.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceite de linaza y ricino que pudieran obtenerse de la producción nacional.

(*Se continuará*)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de San Esteban de Gormaz cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta	Primera	5	14	99
Idem	Segunda	7	40	55
Cereales y tubérculos	Primera	10	49	67
Idem	Segunda	70	25	96
Idem	Tercera	75	34	56
Idem	Cuarta	2	96	50
Idem	Quinta	21	40	74
Idem	Sexta	.285	95	27
Cereal secano	Primera	27	33	22
Idem	Segunda	71	50	18
Idem	Tercera	185	06	60
Idem	Cuarta	881	49	74
Idem	Quinta	1.221	44	58
Viña	Primera	19	48	09
Idem	Segunda	47	08	28
Idem	Tercera	85	58	60
Eras	Unica	5	93	11
Dehesa	Unica	9	08	39
Arboles de ribera	Primera	5	57	69
Idem	Segunda	70	41	95
Erial a pastos	Primera	69	21	52
Idem	Segunda	1.142	27	34
Leñas	Unica	»	77	33

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 17 de septiembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Férmin Giménez Benito.

AYUNTAMIENTOS

BURGO DE OSMA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia pública subasta para el aprovechamiento de 986 chopos marcados en pie en las arboledas de esta localidad bajo el tipo de tasación, por su totalidad, de pesetas ciento veintitres mil doscientas cincuenta, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer y presentar el título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce de la mañana del día siguiente hábil al en que terminen los veinte días también hábiles a partir del siguiente a la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial.*

Las proposiciones con arreglo al modelo adjunto y reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría municipal, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables previa presentación del resguardo que acredite haber hecho en la Depositaría municipal el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de tasación que importa pesetas 6.162'50. La admisión de pliegos terminará la víspera del día señalado para la subasta a la una de la tarde.

El que resulte adjudicatario ingresará el total importe de la subasta en cuanto ésta sea aprobada por el Ayuntamiento.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de este anuncio, los del personal facultativo de Montes, si los hubiere, de Notario o Funcionario autorizante, Arbitrio provincial y demás que se originen por motivo del aprovechamiento.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas por que ha de regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Burgo de Osma 21 de julio de 1947. —El Alcalde, Juan José Izquierdo

Modelo de proposición

Don ....., vecino de .... , con título profesional expedido por el Sindicato de .... , enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 986 chopos de las arboledas de ese Ayuntamiento, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de ..... (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna claúsula).

(Fecha y firma del proponente.)

413.—Derechos 114 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

Soria.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022